

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE : **CONSORCIO UGARTE**  
(en adelante, el Consorcio)

DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA**  
(en adelante, la Municipalidad)

TRIBUNAL ARBITRAL : **ABG. ROCÍO MARIBEL GONZÁLES ZEA**

SECRETARIA ARBITRAL : **ABG. THANÉE COHAILA ALVAREZ**

TIPO DE ARBITRAJE : **INSTITUCIONAL Y DE DERECHO**

RESOLUCIÓN N° 012-2018

Tacna, 14 de agosto del 2018

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Convenio Arbitral**

El Convenio Arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2015-MPT "Creación del Servicio de Transitabilidad Vial y Peatonal en la Asociación de Vivienda Juan Velasco Alvarado y Alfonso Ugarte, Provincia de Tarata – Tacna" (en adelante, el Contrato), en la que las partes acordaron expresamente que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante Arbitraje Institucional de Derecho, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tacna, de conformidad con su reglamento y normas vigentes.

**1.2. Instalación del Tribunal Arbitral**

El 12 de julio de 2017, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, a cargo de la abogada Rocío Maribel González Zea (en adelante, el Tribunal Arbitral), con asistencia de ambas partes, y en donde se fijaron las reglas aplicables al presente proceso.

**1.3. Normatividad Aplicable**

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, es de aplicación al presente

3

proceso, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Tacna (en adelante, el Reglamento del Centro), la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias y en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje. Asimismo, se estableció que en caso de deficiencia o vacío de las reglas, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de los Principios Generales del Derecho.

## **II. ACTUADOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

### **2.1. De la Demanda Arbitral**

Dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, el Consorcio, presentó la Demanda Arbitral, considerando las siguientes pretensiones:

1. Que, mediante Laudo Arbitral se declare consentida la Liquidación Final de Obra, y consecuentemente, se declare aprobada la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 001-2015-MPT "Creación del Servicio de Transitabilidad Vial y Peatonal en la Asociación de Vivienda Juan Velasco Alvarado y Alfonso Ugarte, Provincia de Tarata-Tacna", presentada mediante Carta N° 015-2016-CONSORCIO UGARTE/RL, recepcionada por la Municipalidad, el 13 de diciembre de 2016.
2. Que, se ordene a la Municipalidad que, pague el monto de S/. 572 955.76 (Quinientos Setenta y Dos mil Novecientos Cincuenta y Cinco con 76/100 Nuevos Soles), por concepto de saldo a favor del Consorcio, más los intereses legales hasta la cancelación del adeudo.
3. Que, se disponga que la Entidad asuma los costos (honorarios de abogado e ingenieros asesores), y costas (gastos del proceso arbitral) derivados del proceso, más los intereses legales hasta la fecha de cancelación.

Los fundamentos de hecho y derecho en los que el Consorcio sustenta sus pretensiones, en resumen, son los siguientes:

1. El 22 de octubre de 2015, suscribió con la Municipalidad Provincial de Tarata, el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2015-MPT "Creación del Servicio de Transitabilidad Vial y Peatonal en la Asociación de Vivienda Juan Velasco Alvarado y Alfonso Ugarte, Provincia de Tarata – Tacna", por el monto de S/. 4 929 603.73 (Cuatro Millones Novecientos Veintinueve mil Seiscientos Tres con 73/100 Nuevos Soles), con un plazo de ejecución de 180 días calendario.
2. Mediante Carta Notarial N° 003-2016-CONSORCIO UGARTE/RL, del 11 de julio de 2016, comunicó a la Municipalidad, la Resolución Total del Contrato, por causas atribuibles a la Municipalidad, en aplicación de los arts. 40° y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 167°, 168° y 169° de su Reglamento, acto que quedó debidamente consentido el día 28 de julio de 2016.



- 4
3. Con Carta N°015-2016-CONSORCIO UGARTE/RL, recepcionada por la Municipalidad, el 13 de diciembre de 2016, el Consorcio presentó el Expediente de Liquidación Final de Obra, de acuerdo al procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estableciendo la suma de S/. 1 067 916.13 (Un Millón Sesenta y Siete mil Novecientos Dieciséis con 13/100 Nuevos Soles), correspondiendo un saldo a favor del Consorcio de S/. 483 106.10 (Cuatrocientos Ochenta y Tres mil Ciento Seis con 10/100 Nuevos Soles), por la no consideración de la retención de fiel cumplimiento y parte de pago de la valorización efectuada por la Municipalidad, la misma que no fue observada; sin embargo, la Municipalidad efectuó la devolución del expediente de Liquidación de Obra, a través de la Carta Notarial del 9 de diciembre de 2016, recepcionada el 23 de diciembre de 2016, a través de la cual, hizo de conocimiento del Consorcio, que al no haber remitido la liquidación de obra en los plazos establecidos, se tiene como no presentada, por lo que procedió a realizar la Liquidación del Contrato de Obra, conforme al artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
  4. La Liquidación de Obra, efectuada por la Municipalidad, fue observada y devuelta, por carecer de sustento y cálculo técnico, dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante Carta N° 017 – 2016 – CONSORCIO UGARTE/RL, del 29 de diciembre de 2016. Posteriormente, con Carta Notarial del 09 de enero de 2017, la Gerencia Municipal de Tarata, efectuó diversas observaciones *referidas a fisuras, defectos de obra en veredas y pistas*, que no son responsabilidad del Consorcio, debido a que en su oportunidad, se solicitó y presentó el expediente técnico del adicional y deductivo de obra N° 01, en el que se requirió su pronunciamiento bajo responsabilidad, debido a que resultaban necesarios diversos requerimientos adicionales, sin que se haya obtenido respuesta alguna, por lo que la Municipalidad, no puede desconocer las consecuencias de hechos advertidos.
  5. El artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: *“(...) En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.”* En el presente caso, se resolvió el Contrato por causa atribuible a la Municipalidad, la misma que quedó consentida, por lo que al no existir controversias pendientes de resolver y realizado el acto de constatación física e inventario en el lugar de la obra, correspondía aplicar el procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento, para liquidar el Contrato, de conformidad con lo indicado en el tercer párrafo del artículo 209° del mismo cuerpo legal. Con independencia de a quién le resulte imputable la resolución del contrato, es obligación del contratista la elaboración de la liquidación del contrato de obra en el plazo detallado en la norma, pudiendo hacerlo la Entidad cuando no esté de acuerdo con la liquidación presentada por el



- 5
- contratista o cuando haya transcurrido el plazo que tiene el contratista para presentar su liquidación. En ambos casos, la resolución del contrato debe estar consentida, no deben existir controversias pendientes de resolver y debe haberse realizado el acto de constatación física e inventario en el lugar de la obra. En consecuencia, el plazo que tiene el contratista para presentar la liquidación de obra en caso de resolución de su contrato se computa desde que la resolución de contrato ha quedado consentida, según Opinión Nº 101-2013/DTN.
6. El artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, estableciendo que le compete al contratista presentar la liquidación de obra dentro del plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de obra, el que resulte mayor; posteriormente, corresponde a la Entidad pronunciarse sobre la liquidación o presentar una nueva, teniendo el contratista la oportunidad de replicarla. El citado artículo también prevé que, en caso el contratista no presente la liquidación, en el plazo establecido, compete a la Entidad su elaboración y presentación, en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. El citado artículo regula un procedimiento especial cuyo objetivo está dirigido a que se pueda obtener la liquidación final de obra; ahora, el cumplimiento de dicho objetivo se encuentra subordinado a que alguna de las partes active el procedimiento, es decir, presente la liquidación del contrato en los plazos que prevé el Reglamento; sin embargo, el artículo mencionado no regula lo concerniente a la presentación extemporánea de la liquidación del contrato; es decir, no regula qué sucedería si las partes presentan la liquidación final, fuera de los plazos mencionados en el artículo 211º del Reglamento. En ese contexto, dado que la falta de liquidación de la obra es un hecho no propicio para el cumplimiento de los principios de la contratación pública que regulan la Ley, se hace necesario determinar qué procede tanto para la Entidad como para el contratista, según la Opinión Nº 087-2008/DOP.
7. En el presente caso se tiene que, el 28 de julio de 2016, quedó consentida la resolución del Contrato y que desde esa fecha corría el plazo para la presentación de la liquidación de obra en aplicación de los artículos 209º y 211º del Reglamento y que ninguna de las partes cumplió con presentarla, venciendo el plazo para el contratista, el día 20 de setiembre de 2016, y para la Municipalidad Provincial de Tarata, el día 21 de noviembre de 2016.
- Al haber presentado en forma extemporánea, el expediente de Liquidación Final de Obra, mediante la Carta Nº 015-2016-CONSORCIO UGARTE/RL, recepcionada por la Municipalidad, el 13 de diciembre de 2016, y después del plazo que la Entidad tenía para hacerlo; se activa el procedimiento establecido en el artículo 211º del Reglamento. Si bien es cierto la Municipalidad comunicó el inicio de procedimiento de liquidación de obra, dicho procedimiento no es contemplado por la norma, pues solo indica: "Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo". La Entidad no cumplió el plazo, por lo que debió pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de

considerarlo pertinente, elaborando otra, y no comunicando el inicio de una liquidación, más aún, si se tiene en cuenta que según lo actuado, fue el Consorcio quien presentó primero la liquidación final de obra, por lo que la Municipalidad no podía devolver el expediente bajo fundamentos que no contempla la normativa de contrataciones del Estado. En este sentido, se solicitó un procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación Santo Tomás de Tacna, no llegando a ningún acuerdo con la parte demandada, según aparece en el Acta de Conciliación N° 08-2017, de fecha 13 de febrero de 2017.



La Municipalidad está en la obligación de pagar al Consorcio los costos y costas del presente proceso arbitral, ya que la controversia ha surgido por responsabilidad de la Entidad, puesto que al haberse presentado la Liquidación de Obra oportunamente, la Entidad debió emitir la resolución correspondiente, ordenando el pago respectivo, pero al no haberla emitido, ha ocasionado que se recurra a un proceso arbitral, ocasionando un perjuicio económico que debe restituir.

**Subsanación de Demanda**, el 21 de agosto de 2017, el Consorcio subsano la demanda, aclarando que el monto de la segunda pretensión demandada, ascendía a S/. 483 106.10 (Cuatrocientos Ochenta y Tres mil Ciento Seis con 10/100 Nuevos Soles).

## **2.2. De la Excepción de Caducidad y Contestación de la Demanda**

El 20 de noviembre de 2017, dentro del plazo establecido, la Municipalidad dedujo Excepción de Caducidad y contestó la Demanda Arbitral, señalando en resumen lo siguiente:

### **Excepción de Caducidad**

1. El Derecho establece plazos de prescripción y caducidad, para fomentar seguridad jurídica. Según la terminología del Código Civil, la caducidad, es definida como el instrumento mediante el cual, por el transcurso del tiempo se extingue el derecho y la acción correspondiente, en razón de la inacción de su titular durante el plazo fijado por la Ley, por lo que cuando se establece un plazo de caducidad, se hace porque no solo se quiere evitar que quien goce de una determinada pretensión, deje de hacerla, sino que además no tenga siquiera el derecho de ejercerla.
2. La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen el plazo de quince días para someter las controversias a arbitraje, siendo este un plazo de caducidad, tal como expresamente lo señala el artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. El primer párrafo del artículo 52º de la Ley establece que "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento

anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad (...).

Conforme el artículo citado, las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, debiendo iniciarse dichos procedimientos antes de que el contrato culmine, siendo éste un plazo de caducidad general, aplicable en tanto no se haya establecido un plazo especial, según lo dispuesto en el primer párrafo de los artículos 214º y 215º del Reglamento, que señalan que las partes podrán recurrir al arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en la Ley.

La caducidad es la institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquél, luego de transcurrido el *"plazo fijado por la Ley o la voluntad de los particulares"*. En este sentido, el artículo 2003º del Código Civil establece que *"La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente."*

3. En el presente caso resulta de aplicación, el Tercer Párrafo del artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N°138-2012-EF, que modifica el D.S. 184-2008-EF, que establece plazos de caducidad especiales para someter las controversias a arbitraje, al señalar: *"Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial".*

La controversia demandada en sede arbitral, se trató en el "Centro de Conciliación Santo Tomás", que emitió el Acta de Conciliación por Inasistencia de Ambas Partes N° 08-2017, de fecha 13 de Febrero del 2017, en la que aparece que concluyó la audiencia y el procedimiento conciliatorio, al no haberse arribado a ningún acuerdo, por inasistencia de ambas partes; ante esta situación, el Consorcio, el 08 de marzo del 2017, por ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tacna, presentó la Solicitud de Inicio de Arbitraje, que según el cómputo del plazo de caducidad de 15 días hábiles que establece el Tercer Párrafo del referido artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vencía el 06 de marzo del 2017, presentándola fuera del plazo de caducidad, esto es, el 08 de marzo del 2017, según copia de la Solicitud de Inicio de Arbitraje, por lo que la excepción debe ser declarada Fundada, al haber operado de pleno derecho el plazo de caducidad.

### **Contestación de la Demanda**

1. Respecto a la pretensión del Consorcio, relacionada a que se declare consentida la Liquidación Final de la Obra y consecuentemente se declare su aprobación, el Consorcio mediante Carta N° 015-2016-CONSORCIO UGARTE/RL, recepcionada por la Municipalidad, el 13 de diciembre del 2016, presentó la Liquidación Final de Obra, a consecuencia de la resolución de contrato, por causas atribuible a la Entidad, la misma que resulta extemporánea, de acuerdo al artículo 211º del

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como el mismo Consorcio lo reconoce, por lo que mediante Carta Notarial del 06 de diciembre del 2016, recepcionada por el Consorcio el 13 de diciembre del 2016, la Municipalidad devolvió dicha liquidación y procedió conforme al procedimiento legal establecido en el citado artículo que textualmente señala *"Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes"*. Es así que la Municipalidad, al ser responsable exclusiva de la elaboración de la Liquidación de Obra, cumplió presentándola en el plazo correcto.



Los fundamentos de la demanda carecen de sustento y resultan contradictorios, ya que inicialmente, el Consorcio menciona que la liquidación se inicia cuando quede consentida la resolución de contrato y posteriormente indica que, se inicia cuando se haya realizado la Constatación Física e Inventory en el lugar de la obra, para emplear el procedimiento contenido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Mediante Carta N° 004-2016-CONSORCIO UGARTE/RL, recepcionada por la Municipalidad, el 22 de setiembre del 2016, fecha posterior a la resolución de contrato, el Consorcio comunicó que el 28 de setiembre del 2016, se llevaría a cabo la constatación física e inventory en lugar de obra. El artículo 209º del Reglamento, establece el procedimiento legal para la Constatación Física e Inventory en obra, señalando: *"La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventory en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 64º del Reglamento, y se levantará un acta".* (...). *Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211º.*

El Consorcio pretende establecer como fecha de inicio de liquidación de la obra, la fecha en la quedo consentida la resolución del contrato por parte de la Entidad, lo que contradice el artículo 209º del Reglamento, que establece que la liquidación procederá culminado el acto de la Constatación Física e Inventory en el lugar de la obra. Siendo que dicha constatación se llevó a cabo el 28 de setiembre del 2016, a partir de esa fecha, se inicia el plazo para presentar la Liquidación de la Obra.

El Consorcio interpreta la norma irregularmente, ya que el artículo 211º del Reglamento, sí regula claramente la presentación extemporánea, al indicar textualmente que, si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo (...). Asimismo, señala que, a la no presentación de la liquidación en el plazo previsto por el contratista, su elaboración recae bajo responsabilidad, única y exclusivamente en la Entidad, en idéntico plazo. El plazo que menciona el

9

contratista carece de fundamento, ya que la misma norma establece: “*El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra*”.

Según lo señalado, el plazo para la presentación de la liquidación es de 60 días para el contratista e idéntico para la Entidad, si es que el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto (60 días), tal como ha sucedido en el presente caso.

- 
3. En cuanto al monto por concepto de saldo a favor que pretende el Consorcio, no corresponde, puesto que la liquidación conforme al procedimiento establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no ha sido consentida ni aprobada por la Municipalidad, ya que no se ha acreditado ni probado de manera fehaciente. En cuanto a los costos y costas del proceso, el Consorcio es quien debe asumirlos conforme a Ley.

### **2.3. Absolución del Consorcio respecto la Excepción de Caducidad**

Con fecha 28 de diciembre de 2017, el Consorcio absuelve el traslado de la excepción de caducidad, señalando lo siguiente:

1. La solicitud de inicio del proceso arbitral fue ingresada al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Tacna, el día 08 de marzo de 2017, tal como obra en el sello de recepción del Centro, dentro del plazo de ley, de 15 días hábiles, conforme el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Supremo N° 138-2012, que señala: “si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el acta de no acuerdo Total o Parcial”. Ahora bien, el Consorcio fue notificado el 17 de febrero de 2017, con el Acta de Conciliación por Inasistencia de Ambas Partes N° 08-2017-C.C.S.T, de fecha 13 de marzo de 2017, emitida por el “Centro de Conciliación Santo Tomás”.
2. Conforme señala la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.1.: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”; surtiendo sus efectos conforme lo establece el numeral 16.1. del artículo 16º del mismo cuerpo legal: “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto, en el presente capítulo”.

El numeral 21.1 del artículo 21º del dispositivo antes señalado, estipula que “la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano

administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”, por lo que el Consorcio fue notificado con el citado acto administrativo, Acta de Conciliación por Inasistencia de ambas partes N° 08-2017-C.C.S.T, el 17 de febrero de 2017.

3. El artículo 139º de la Constitución Política establece “el principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso”. Este derecho no solo se encuentra garantizado por nuestro ordenamiento constitucional, sino también por el artículo 8º, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. La observancia y respeto al derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho a la defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia.
4. El Centro de Conciliación Santo Tomás, convocó a las partes a la Audiencia de Conciliación para el día 13 de febrero de 2017, a las 17 horas, y al no haber asistido ninguna, extendió el Acta N° 08-2017, dejando constancia que la conciliación no pudo realizarse por este hecho. Es así, que el 17 de febrero de 2017, el Consorcio recepciona el Acta de Conciliación.

La Municipalidad deduce la excepción de caducidad, en base a la fecha convocada para la Audiencia de Conciliación, que es el lunes 13 de febrero de 2017, que no corresponde a la fecha de notificación del Acta de Conciliación, pretendiendo establecer que la fecha en la que se extendió el acta, es a partir de la cual se inicia el computo del plazo, argumento que carece de sustento, pues al no haber asistido, el acto es válido y surte efecto desde su notificación.

El Acta de Conciliación N° 08-2017.C.C.S.T, carecía de eficacia jurídica mientras no sea notificada a sus destinatarios, pues la transmisión constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia, entonces la integración del acta de conciliación se concreta desde el momento en que el interesado a quien va dirigida toma conocimiento de su existencia, es entonces cuando la actuación adquiere eficacia e inicia el computo del plazo, no antes, ni después.

#### **2.4. Absolución del Consorcio sobre la Contestación de la Demanda**

Respecto a la absolución de la Contestación de la Demanda, el Consorcio señala lo siguiente

1. Tal como se ha señalado, el 28 de julio de 2016, quedó consentida la resolución del Contrato, por causas atribuibles a la Municipalidad, y es a partir de esa fecha que corre el plazo para la presentación de la liquidación de obra en aplicación de los artículos 209º y 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y así,



11

como el Consorcio no cumplió con presentar la liquidación dentro del plazo de ley, tampoco lo hizo la Municipalidad; en consecuencia, al haber el Consorcio presentado en forma extemporánea, el expediente de liquidación final de obra, después del plazo que la Municipalidad tenía para hacerlo, se activa el procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento según lo señalado en la Opinión N° 087-2008/DOP.

Debe considerarse que el Consorcio presentó primero el expediente final de obra, y que este fue devuelto por la Municipalidad, sin observar el procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento, por lo que en base a lo señalado en el propio artículo: "la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra, dentro del plazo establecido"; la liquidación presentada por el Consorcio, quedó consentida, por lo que corresponde que la Municipalidad emita la resolución y ordene el pago respectivo, así como restituya el perjuicio económico causado por el proceso arbitral.

## **2.5. Audiencia de Sustentación de Excepción, Conciliación, Saneamiento, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios, Ilustración de Hechos y Cierre de Etapa Probatoria**

El 02 de febrero de 2018, se realizó la Audiencia de Sustentación de Excepción, Conciliación, Saneamiento, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos, con participación de ambas partes, planteándose como cuestión previa la Excepción de Caducidad deducida por la Municipalidad, oportunidad en la cual las partes expusieron su posición al respecto, reservándose el Tribunal Arbitral su derecho a resolver conjuntamente con el Laudo Arbitral. Posteriormente, se declaró saneado el proceso y se invitó a las partes a arribar a un acuerdo conciliatorio, el mismo que fracasó, por lo que se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

**Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, declarar consentida la Liquidación Final de Obra y consecuentemente se declare aprobada la Liquidación Final del Contrato de Obra N°001-2015-MPT "Creación del Servicio de Transitabilidad Vial y Peatonal en la Asociación de Vivienda Juan Velasco Alvarado y Alfonso Ugarte, Provincia de Tarata- Tacna", presentada mediante Carta N° 015-2016-CONSORCIO UGARTE/RL, con fecha de recepción 13 de diciembre de 2016.

**Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, ordenar a la demandada que pague el monto de S/. 483 106.10 (Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Ciento Seis y 00/100 Soles) por concepto de saldo a favor del contratista, más los intereses legales hasta la cancelación del adeudo.

**Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, ordenar a la Municipalidad que asuma las costas y costos derivados del presente proceso, más los intereses legales hasta la fecha de cancelación.

Acto seguido se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, todos de



carácter documental, requiriéndose a la Municipalidad la exhibición del expediente de Liquidación de Obra, en copias fedateadas, según lo solicitado por el Consorcio. Luego ambas partes hicieron uso de la palabra, ilustrando al Tribunal Arbitral sobre su posición. Por último, considerando el carácter documental de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, el Tribunal Arbitral dispuso el cierre de la Etapa Probatoria.

Mediante Resolución N° 09, el Tribunal Arbitral, resolvió prescindir del medio probatorio, solicitado en la audiencia, ratificándose el cierre de la etapa probatoria.

## 2.6. Alegatos

Ambas partes cumplieron con presentar sus alegatos escritos, el 24 de mayo de 2018.

## 2.7. Cierre de Instrucción y Plazo para Laudar

Mediante Resolución N° 11, del 28 de junio de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso el Cierre de Instrucción y fijo el plazo para laudar en 30 días hábiles, prorrogables por 15 días hábiles, de conformidad con la Regla N° 33 del Acta de Instalación.

## 3. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Según lo establecido en el Acta de Audiencia de Sustentación de Excepción, Conciliación, Saneamiento, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios, Ilustración de Hechos y Cierre de Etapa Probatoria, corresponde resolver la cuestión previa relacionada a la Excepción de Caducidad.

### 3.1. Naturaleza de la Excepción de Caducidad

El artículo 2003º del Código Civil, establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. A través de la excepción de caducidad el demandado ejerce su derecho denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción<sup>1</sup>. El defecto advertido impide un análisis de las cuestiones de fondo en tanto cuestiona la existencia de una relación jurídica procesal válida.

### 3.2. Del análisis de los hechos relacionados a la Excepción de Caducidad

Conforme aparece en los Antecedentes, las partes se relacionan contractualmente a partir del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2015-MPT "Creación del Servicio de Transitabilidad Vial y Peatonal en la Asociación de Vivienda Juan Velasco Alvarado y Alfonso Ugarte, Provincia de Tarata – Tacna", siendo el origen de la controversia, materia del presente arbitraje, la Liquidación del Contrato de Obra, regulada por el procedimiento establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece en relación a las discrepancias que puedan surgir, que toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las

<sup>1</sup> MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil. Lima. Librería Studium, 1987, pág. 102



disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento.

El numeral 52.1. del artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por la Ley N° 29873, señala, respecto a la Solución de Controversias, que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

El artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cualquiera de las partes tienen derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro de plazo de caducidad previsto en los artículos (...) 211°, en concordancia con el numeral 52.2<sup>2</sup> del artículo 52° de la Ley.

Este artículo también señala que si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial (resaltado es agregado).

De los antecedentes, se tiene que el Consorcio, representado por el señor Carlos Adolfo Quineche González, solicitó ante el Centro de Conciliación “Santo Tomás”, el procedimiento conciliatorio correspondiente, y que este concluyó, sin acuerdo, por Inasistencia de Ambas partes, según aparece en el Acta de Conciliación por Inasistencia de Ambas Partes N° 08-2017, de fecha 13 de febrero de 2017. (en adelante, el Acta de Conciliación), extendida por la abogada Marielth Zoila Salazar Molina, Conciliador Extrajudicial del Centro de Conciliación Santo Tomás.

Respecto a la fecha de expedición del Acta de Conciliación, ambas partes la reconocen como cierta, pero es el Consorcio, la parte que argumenta que recién le fue notificada el día 17 de febrero de 2017, y que siendo un acto administrativo adquiere eficacia desde la fecha en la que fue notificada y no desde la fecha en la que fue emitida, tal como señala la Municipalidad. En la cara posterior de la copia del Acta de Conciliación, que ha sido acompañada como medio probatorio por el Consorcio, para acreditar la fecha en la que se les notificó, aparece un sello de recepción de fecha 17 de febrero de 2017, firmado por Wilmer Mestanza Culqui, con lo que se encontraría

#### **2 Artículo 52°.- Solución de Controversias**

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50° de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. Todos los plazos previstos son de caducidad.



acreditado que fueron notificados en la fecha señalada.

El Consorcio, sustenta su defensa señalando que el Acta de Acta de Conciliación, constituye un "acto administrativo" que adquiere eficacia una vez notificado, por lo que es a partir del día 17 de febrero de 2017, que empieza a correr el plazo de prescripción de quince días hábiles, previsto en el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 16º de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, define al "Acta de Conciliación", como el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la conciliación extrajudicial y esta debe contener necesariamente una las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo 15º<sup>3</sup> de la citada Ley. Por su parte, el artículo 22º del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación, establece en su primer párrafo que el acta que contiene el acuerdo conciliatorio es un **documento privado** y puede ser ofrecido como medio de prueba en un proceso judicial. Asimismo, el artículo 688º del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, refiere que el acta de conciliación con acuerdos constituye título ejecutivo de naturaleza extrajudicial y para exigir su cumplimiento se procederá a través del proceso único de ejecución.

La conclusión del procedimiento conciliatorio realizada por el conciliador debe ser conforme a las formas de conclusión previstas en el artículo 15º de la Ley de Conciliación, emitiendo el acta de conciliación respectiva, sea con acuerdo total, acuerdo parcial, inasistencia de una de las partes, inasistencia de ambas partes y por decisión debidamente motivada del conciliador; en ningún caso el acta de conciliación, constituye un "acto administrativo"<sup>4</sup> previsto en el artículo 1º de la Ley 27444, tal como señala el Consorcio, pues el conciliador no emite resolución alguna por no tener facultad resolutiva. En este sentido, carece de sustento legal el argumento del Consorcio referido a que siendo el Acta de Conciliación un acto administrativo adquiere eficacia a partir de la fecha de su notificación.

Aunado a lo señalado, se tiene ninguna de las partes ha negado haber recibido la invitación para la realización de la audiencia prevista para el 13 de febrero de 2017, lo que evidencia que se encontraban debidamente notificados y que tenían conocimiento que en esa fecha se realizaría la Audiencia de Conciliación.

<sup>3</sup> Ley N° 26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial

Artículo 15.- Conclusión de la Conciliación.- Se da por concluida la Conciliación por :

1. Acuerdo total de las partes.
2. Acuerdo parcial de las partes.
3. Falta de acuerdo entre las partes.
4. Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
5. Inasistencia de las partes a una (1) sesión.

<sup>4</sup> Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 1º Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Ahora, de otro lado se tiene que el Artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, literalmente señala: "si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, **este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial**". Como se puede apreciar del texto legal, este expresamente señala que el arbitraje deberá iniciarse en el plazo de caducidad de quince días hábiles siguientes de emitida el Acta de no acuerdo total o parcial; no hace referencia al acto de notificación del acta, si no al acto de emisión del acta (resaltado es agregado).

Según el análisis efectuado, si consideramos que el Acta de Conciliación, no constituye un acto administrativo y que el plazo de caducidad corre a partir de su emisión, al realizar el cálculo respectivo, se tiene que el plazo de 15 días hábiles, contados desde el 13 de febrero de 2017, vencieron el día lunes 06 de marzo de 2017, por lo que la Solicitud de Inicio de Arbitraje presentada por el Consorcio, ante el Centro de Arbitraje, el 08 de marzo de 2017, resulta extemporánea, fuera del plazo de caducidad de quince (15) días hábiles establecidos en el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En consecuencia, corresponde amparar la Excepción de Caducidad deducida por la Municipalidad, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto a las pretensiones del Consorcio.

#### **4. COSTAS Y COSTOS**

El Decreto Legislativo N° 1071, en su artículo 73º, establece que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos de arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, el Convenio Arbitral pactado en el Contrato no hace referencia a quien debe asumir las costas y costos del procedimiento arbitral, por lo que considerando el resultado de este arbitraje, en el que en puridad, no puede afirmarse que existe una parte perdedora en vista que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar defendiendo sus pretensiones y que según autos, el Consorcio asumió el total de los gastos arbitrales y gastos del Centro de Arbitraje, corresponde disponer que cada una de las partes, asuma el pago de la mitad de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro, por lo que la Municipalidad deberá reintegrar al Consorcio el 50% de los honorarios arbitrales y 50% de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

Por las razones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral,

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la Excepción de Caducidad, deducida por la Municipalidad Provincial de Tarata y en consecuencia anular lo actuado y dar por concluido el proceso.

**SEGUNDO.-** Ordenar que cada parte asuma el 50% de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje, e individualmente los demás gastos en los que hubieran podido incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

**TERCERO.-** Remitir al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, copia del presente Laudo.

Notifíquese a las partes.-

*Rocío Gonzales Zea*  
\_\_\_\_\_  
**ROCÍO MARIBEL GONZÁLES ZEA**  
**TRIBUNAL ARBITRAL**



*Thanée Cohaila Alvarez*  
\_\_\_\_\_  
**THANÉE COHAILA ALVAREZ**  
**SECRETARIA ARBITRAL**

## INTERPRETACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

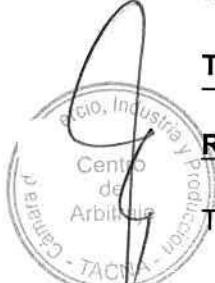
DEMANDANTE : **CONSORCIO UGARTE**  
 (en adelante, el Consorcio)

DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA**  
 (en adelante, la Municipalidad)

TRIBUNAL ARBITRAL : **ABG. ROCÍO MARIBEL GONZÁLES ZEA**

SECRETARIA ARBITRAL : **ABG. THANEÉ COHAILA ALVAREZ**

TIPO DE ARBITRAJE : **INSTITUCIONAL Y DE DERECHO**



### RESOLUCIÓN N° 015-2018

Tacna, 13 de noviembre de 2018

**VISTOS.-** El escrito de solicitud de Interpretación de Laudo Arbitral, presentado el 29 de agosto de 2018, por CONSORCIO UGARTE y el escrito de absolución presentado el 18 de octubre de 2018, por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARATA; y,

### CONSIDERANDO.-

#### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 012, que resolvió lo siguiente:

(...)

**PRIMERO.-** *Declarar FUNDADA la Excepción de Caducidad, deducida por la Municipalidad Provincial de Tarata y en consecuencia anular lo actuado y dar por concluido el proceso.*

**SEGUNDO.-** *Ordenar que cada parte asuma el 50% de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje, e individualmente los demás gastos en los que hubieran podido incurrir como consecuencia del presente arbitraje.*

**TERCERO.-** *Remitir al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, copia del presente Laudo.*

2. Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2018, el Consorcio solicitó la Interpretación del Laudo Arbitral, argumentando que el Tribunal Arbitral declaró fundada la excepción de caducidad deducida por la Municipalidad, sin motivación y contraviniendo la normatividad, dado que el razonamiento en el que sustenta su decisión no se encuentra previsto en el artículo 215º del Reglamento de la Ley de



Contrataciones del Estado, que constituye una condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad.

Señala que, conforme al literal b., numeral 1, artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. Manifiesta también que la Municipalidad ha deducido la excepción de caducidad señalando que la solicitud de inicio de arbitraje del Consorcio, se encuentra fuera del plazo de caducidad de 15 días hábiles que establece el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 138-2012, que establece: "si las partes optan por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el acta de acuerdo total o parcial"; y que absolvió el traslado de la excepción, indicando que el procedimiento conciliatorio había concluido por inasistencia de las partes, conforme se advierte en el Acta de Conciliación por Inasistencia de ambas partes N° 008-2017-C.C.S.T., del 13 de marzo de 2017, emitida por el "Centro de Conciliación Santo Tomás", notificado el 17 de febrero de 2017; por lo que no concurre el presupuesto legal que exige el tercer párrafo del artículo 215º de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala "si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el acta de no acuerdo Total o Parcial.

Asimismo, señala que en la estrecha vinculación entre la actividad administrativa y los derechos de las personas, es indiscutible la exigencia de motivación suficiente de sus actos como una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa conforme la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo IV, inc. 1.2., de Título Preliminar, que señala que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por último, señala que corresponde que el Tribunal Arbitral interprete las normas conforme corresponde y proceda a declarar infundada la excepción de caducidad, emitiendo el Laudo conforme las pretensiones discutidas en el proceso arbitral, formulando objeción de incumplimiento por considerar que la excepción se ha resuelto aplicando una figura jurídica no existente y vulnerando el debido proceso, por lo que puede ser materia de anulación.

3. Con fecha 18 de octubre de 2018, la Municipalidad absolvió el traslado de solicitud de interpretación de Laudo Arbitral, señalando que debe ser declarada improcedente, argumentando que la solicitud de interpretación solo procede para interpretar o aclarar de acuerdo a ley, únicamente la parte resolutiva del laudo; y,

?

como excepción la parte considerativa en cuanto fluya de ella, no pudiendo buscar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal, ni tener naturaleza impugnatoria propia de los recursos impugnatorios, de lo contrario se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que en este caso el Laudo es inapelable; por lo que el árbitro se encuentra impedido de alterar el contenido o fundamentos del Laudo Arbitral, por lo que cualquier cuestionamiento al fondo de lo decidido o que tenga naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria debe ser rechazada.

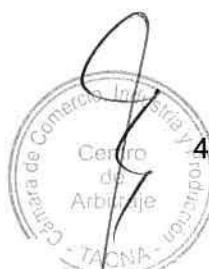
Manifiesta que la Excepción de Caducidad es una institución jurídica que se caracteriza por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la Ley o la voluntad de los particulares. Asimismo, manifiesta que el tercer párrafo del artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece un plazo de caducidad especial para someter a arbitraje al señalar "Si las partes optaron por el procedimiento de manera previa al arbitraje este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial", precepto legal concordante con lo previsto por el artículo 211º y el numeral 52.2 del artículo 52º del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873.

Indica que el procedimiento conciliatorio llevado a cabo ante el Centro de Conciliación Santo Tomás, con Expediente N° 08-2017-C.C.S.T., concluyó, tal como lo manifiesta el propio Consorcio, el 13 de febrero de 2017, fecha que ha sido reconocida por ambas partes en el séquito del proceso; sin embargo, la parte demandante arguye que la citada acta le fue notificada el 17 de febrero de 2017, lo que no concurre con el presupuesto legal que exige el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones. La norma aplicada es clara y precisa y no señala que para efecto del cómputo del plazo de caducidad, se deba considerar la fecha de notificación del acta de conciliación, sino el acto de su emisión, esto es, el 13 de febrero de 2017, fecha en la que se dio por concluida la audiencia y el procedimiento conciliatorio, por tanto, sí concurre el presupuesto legal que exige el artículo 215º del Reglamento.

Argumenta que la conclusión del procedimiento conciliatorio realizado en sede arbitral, debe ser conforme a las normas de conclusión prevista en el artículo 15º de la Ley de Conciliación, Ley N° 26872, sea con acuerdo total, acuerdo parcial, inasistencia de una de las partes, inasistencia de ambas partes y por decisión motivada del conciliador y que en ningún caso el acta de conciliación constituye un Acto Administrativo como señala el Consorcio, y es un documento privado tal como lo establece el artículo 22º del D.S. 014-2008-JUS; por lo que el Laudo Arbitral se encuentra válidamente motivado y fundado en derecho, por tanto el artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por su carácter de norma específica de contratación especial para el procedimiento aludido no puede ser suplido por una norma general que es la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



Por último la Municipalidad, manifiesta que efectuado el cómputo respectivo del plazo de caducidad que establece el citado artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el Consorcio tenía como fecha límite para recurrir a la vía arbitral hasta el 06 de marzo de 2017, por lo que la solicitud arbitral fue presentada fuera de este plazo, es decir el 08 de marzo de 2017, careciendo de sustento el argumento del Consorcio, referido a que siendo el acta de conciliación un acto administrativo adquiere eficacia a partir de su fecha de notificación; por lo que, el Tribunal Arbitral al declarar Fundada la Excepción, ha motivado explícita y coherente su decisión, respetando los principios de contradicción y congruencia.



4. Con Resolución Nº 14 de fecha 30 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral dispuso autos para resolver dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de notificación a las partes.

## II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO

Según lo establecido en el artículo 59º del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tacna, concordante con el artículo 58º del Decreto Legislativo Nº 1071, que norma el arbitraje, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral (...) b. *La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*

Como se aprecia del citado precepto legal, la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del Laudo que resulten oscuros o dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del Laudo, es decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes, en el arbitraje, de ninguna manera debe pretender la alteración del contenido o fundamentos del Laudo.

"Contra el laudo arbitral también cabe interponer la solicitud de interpretación, la cual deberá ser resuelta por el propio Tribunal Arbitral. En la LGA, se le denominaba aclaración de laudo. Es importante precisar que si bien el nombre de la solicitud ha sido modificado el objeto de la misma se ha mantenido. Es pues, mediante la interpretación del laudo que el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. Al igual que en el caso de la corrección del laudo la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta"<sup>1</sup>. (resaltado es agregado)

<sup>1</sup> ARAMBURU IZAGA, Manuel Diego. En Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo 1, Instituto Peruano de Arbitraje - Lima, página 664.



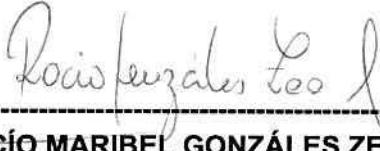
El Consorcio en el escrito de solicitud de interpretación del Laudo Arbitral, no señala de manera concreta, cuál sería el extremo oscuro o dudoso de la parte considerativa o resolutiva del Laudo que debería interpretarse. Aunado a ello, se tiene que los argumentos son distintos a los invocados en la absolución de la Excepción de Caducidad deducida por la Municipalidad, evidenciándose en estos, el encubrimiento de una pretensión impugnatoria que busca la reconsideración de la decisión del Tribunal, pues señala que se han interpretado erradamente los términos del artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al establecer para el cómputo del plazo de caducidad, la fecha del Acta de Conciliación por Inasistencia de ambas partes, emitida por el Centro de Conciliación Santo Tomás, cuando según el Consorcio, el presupuesto establecido por la norma para contabilizar el plazo, es la fecha del Acta de no Acuerdo Total o Parcial, situación que señala, ha afectado su derecho a un debido proceso, por no contar con una decisión debidamente motivada. Asimismo, cabe resaltar que el Consorcio en su solicitud de Interpretación, deja de lado el argumento principal de su defensa frente a la excepción, que es el referido a que el Acta de Conciliación constituía un acto administrativo que adquiría eficacia a partir de su notificación, el mismo que ha sido desestimado de plano por el Tribunal, por carecer de sustento legal, tal como se demuestra en la parte considerativa del Laudo.

Respecto a este último aspecto, cabe precisar que el Tribunal Arbitral, para emitir su decisión ha evaluado cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, de manera clara, lógica y conforme a derecho, así como considerando los medios probatorios con los que han sustentado sus pretensiones, resolviendo de manera clara y precisa la Excepción de Caducidad deducida por la Municipalidad, emitiendo una decisión fundada en derecho. Por último, el Tribunal Arbitral no puede argumentar donde las partes no lo hacen o lo hacen de manera deficiente.

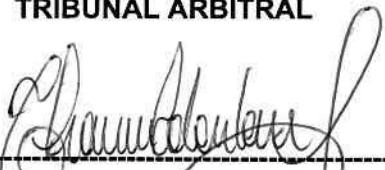
Por las razones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Interpretación de Laudo Arbitral presentada por CONSORCIO UGARTE, manteniéndose en todos sus extremos lo resuelto en el Laudo Arbitral de fecha 14 de agosto de 2018.

  
**ROCÍO MARIBEL GONZÁLES ZEA**  
**TRIBUNAL ARBITRAL**



  
**THANEÉ COHAILA ALVAREZ**  
**SECRETARIA ARBITRAL**